

cada uno corresponda, según que el papel sobre la plaza á que se dirija la resaca se negocie en la de su domicilio con premio ó con descuento, cuya circunstancia se acreditará mediante certificación de agente, corredor ó comerciante (1).

El portador de una resaca no podrá exigir interés legal de su importe, sino desde el día en que requiriere, en la forma del art. 63 de este Código, á la persona de quien tenga derecho de cobrarlo (2).

34.—Vamos á ocuparnos ahora del embargo y depósito provisionales del valor de una letra de cambio. En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 496 y 507 del antiguo Código de Comercio, procediere el embargo ó depósito provisional del valor de una letra de cambio, el que lo solicitare debe pedirlo al Juez por escrito (3). Los casos á que se referían dichos artículos 496 y 507 del antiguo Código de Comercio, son los mismos de los artículos 491 y 498 del vigente. En tales casos, el juez, en vista de la solicitud, mandará requerir á quien proceda para que deposite el valor de la letra, cuyo depósito, no habiendo conformidad entre los interesados, se hará en el establecimiento público destinado al efecto; y si esto no pudiese tener lugar, en un comerciante matriculado de reconocida responsabilidad, ó en su defecto, en persona que tenga esta última circunstancia (4). Verificado el embargo ó depósito, el juez fijará al que lo haya solicitado un término prudencial, para que presente la segunda letra de cambio, ó pida en el juicio correspondiente el embargo definitivo de su valor, apercibido de que, transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se alzaré el embargo ó depósito provisional. Este plazo se fijará teniendo en cuenta la distancia y facilidad de comunicaciones que exista con la plaza ó punto donde se haya expedido la letra, y será prorrogable por justa causa, á juicio del juez (5).

(1) Art. 529 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 530 de id.

(3) Art. 2128 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

(4) Art. 2129 de la propia ley procesal.

(5) Art. 2130 de la ley de Enjuiciamiento citada.

APÉNDICE AL CAPÍTULO

35.—Conviene tener presente que, con arreglo al Real decreto de 18 de Noviembre de 1887 (1), el tipo oficial de cambio en las plazas mercantiles del reino, es la peseta, creada en la reforma del sistema monetario vigente de 19 de Octubre de 1868 (2), y que los cambios de España con el extranjero deben arreglarse fijando el número de pesetas ó céntimos más ó menos que hayan de entregarse en equivalencia de la moneda de cambio ó sus múltiplos del país respectivo, á cuyo efecto servirá de norma el procedimiento de cambio adoptado en el apéndice segundo de la Instrucción de 26 de Junio de 1886 (3). Los cambios entre las plazas mercantiles de España, deberán arreglarse fijando el tanto por ciento de beneficio ó de daño con relación al papel (4). En igual forma se arreglarán los cambios en Francia, Bélgica, Italia y Suiza, mientras subsista en estas naciones el mismo sistema monetario que en España; así como también los cambios con otros países que en adelante adopten en su moneda iguales condiciones (5). La Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, ha de cuidar de admitir á la cotización oficial los nuevos cambios que puedan abrirse sobre naciones con las cuales España no tuviere giros directos, y de acomodar á estos preceptos la cotización del cambio extranjero, en los casos en que lo reclame al-

(1) Publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 19 de Noviembre de 1887.

(2) Art. 1.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1887.

(3) Art. 2.º de id.

(4) Art. 3.º de id.

(5) Art. 4.º de id.

guna variación de los sistemas monetarios (1). Por dicho Real decreto de 18 de Noviembre de 1887, quedaron derogados los de 18 de Febrero y 10 de Junio de 1847, relativos á la forma de arreglar y cotizar los cambios nacional y extranjero (2).

Igualmente conviene recordar, porque tiene íntima relación con la materia de que trata el capítulo antecedente, que el Tribunal Supremo de Justicia ha declarado que el tomador de una letra de cambio expedida con la cláusula de valor en cuenta, queda responsable á satisfacer su importe al librador ó compensárselo, aunque al celebrar el contrato de cambio no hayan pactado cosa alguna respecto al tiempo y modo de cumplir esa obligación, porque al consagrarla por modo expreso el art. 428 del antiguo Código de Comercio, lejos de derivarla de tal pacto adjunto al contrato, la presupone contraída al par de su celebración, por lo mismo que, no mediando en dicho acto cantidad ni valor efectivo y de presente, sino dos promesas mutuas con cargo á la cuenta que exista abierta ó se abra de nuevo entre las partes interesadas, evidente es que una vez pagada la letra, queda expedito el derecho del librador á exigir su importe al tomador, ó bien á compensarlo, según el resultado que arroje dicha cuenta (3); y que si bien es cierto que en el caso de haberse convenido el tiempo y forma de liquidar el importe de la letra, está subordinada la responsabilidad del tomador á lo que con el librador hubiere pactado; y que no estando más que indicado en la letra, debe probarse el pacto por otros medios por aquel que lo invoque en apoyo de su derecho, no lo es menos que, á falta de convenio expreso sobre dicho punto, ha de suplirse la voluntad de los interesados por las reglas generales relativas al cumplimiento de las obligaciones, y considerando por ello que, aun prescindiendo de los antecedentes del pleito invocados por el demandante para explicar el concepto en que expidió la letra de cambio, y teniendo tan

(1) Art. 5.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1887.

(2) Por Real orden de 19 de Noviembre de 1887, se mandó publicar en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias el Apéndice 2.º de la Instrucción de 26 de Junio de 1886, á que hace referencia el art. 2.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1887.

(3) Considerando 1.º de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Junio de 1891; *Gaceta de Madrid* de 16 de Agosto.

sólo en cuenta que el tomador de ella percibió su importe, alegando sin probarlo para excusar su responsabilidad, que según lo convenido debía tomársele en cuenta de una donación hecha por el librador, evidente es su obligación de reintegrarlo, por lo cual, y no entendiéndolo así la sentencia recurrida, infringe el mencionado art. 428 del antiguo Código de Comercio y el 260, invocados en apoyo de los dos primeros motivos del recurso, así como la doctrina invocada en el 3.º (1).

36.—Para el estudio de las diversas cuestiones á que puede dar lugar la letra de cambio, pueden consultarse, además de las obras mencionadas en el presente capítulo y en los anteriores de este tit. XVI, las siguientes:

1.^a *Lettre de change*. Art. du *Dictionnaire de Droit commercial, industriel et maritime*, par Goujet et Merger; edic. de 1880, tomo 5.º, páginas 98 á 248.

2.^a Bergson: *Des lettres de change d'après le Code de Commerce et nouveau projet de loi pour l'Allemagne*, in 8.º

3.^a Calamandrei: *La cambiale, commento al titolo X, capo 1, del nuovo Codice di Commercio italiano*, 1883; Firenze, in 8.º

4.^a Gallavresi: *La cambiale nel nuovo Codice di Commercio italiano, note illustrative*; Milano, 1882.

5.^a Marghieri: *La cambiale, seggio intorno al titolo X del nuovo Codice di Commercio del regno d'Italia*; Napoli, 1883.

6.^a Norsa: *La nuova legislazione di cambio*; Verona, 1883.

7.^a Vidari: *La lettera di cambio*; Firenze, 1870, un vol. in 8.º

8.^a Bedarride: *Commentaire du Code de Commerce: De la lettre de change, des billets à l'ordre et de la prescription*, segunda edición, 1881, dos vols. in 8.º

9.^a Bravard Veyrières et Demangeat: *Traité de la lettre de change et du billet à l'ordre*, 1862, in 8.º

10. Nougier: *Des lettres de change et des effets de commerce*, cuarta edición, 1875, dos vols. in 8.º

11. Pardessus: *Traité du contrat des lettres de change*, 1809, dos vols. in 8.º

(1) Considerandos 2.º y 3.º de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Junio de 1891; *Gaceta de Madrid* de 16 de Agosto.

12. Eng. Persil: *De la lettre de change et du billet à l'ordre*, 1837, in 8.º

13. Schiebe: *Traité theorique et pratique des lettres de change*, 1819, in 8.º

14. Waelbrock: *Commentaire legislatif et doctrinal de la loi du 20 Mai 1872, pour la lettre de change et le billet à l'ordre*, 1873, in 8.º

15. Yéche: *Traité de la lettre de change et du billet à l'ordre*, 1846, in 8.º

TÍTULO DÉCIMOSEPTIMO

DE LAS LIBRANZAS, VALES Y PAGARÉS Á LA ORDEN
Y DE LOS MANDATOS DE PAGO LLAMADOS CHEQUES

CAPÍTULO PRIMERO

De las libranzas y de los vales ó pagarés á la orden, según la antigua
legislación mercantil.

37.—Entre todos los efectos negociables, son las libranzas las que más se asemejan á las letras de cambio. Como observa Navarro Zamorano, en unas y otras hay remisión de un lugar á otro; en unas y otras intervienen tres personas: el librador ó librancista, el tomador y el librado; unas y otras son transmisibles por medio de endosos; unas y otras, en fin, contienen en su esencia una operación de cambio; de manera que la única diferencia capital que las distingue de las letras de cambio consiste en que las libranzas no constituyen por sí mismas un acto calificado de mercantil, como no estén giradas entre comerciantes ó no tengan su origen en una operación comercial, cuando las letras de cambio son tenidas como actos mercantiles, abstracción hecha de las personas que las crean y del origen de que proceden (1). González Huebra las define: *un docu-*

(1) Véase págs. 199 á 204, y modelo de libranzas, pág. 227, del *Tratado legal sobre las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés, etc.*, por D. Ruperto Navarro Zamorano, Madrid, 1845.